



**HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA**

PLENO

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

**ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 16 DE JULIO
DE 2015, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES
DE DESPACHO, AUDIENCIAS URGENTES Y AUDIENCIAS
PROGRAMADAS DE LOS JUECES DE CONTROL DENTRO DEL
SISTEMA ACUSATORIO, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR**

ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 16 DE JULIO DE
2015, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE
DESPACHO, AUDIENCIAS URGENTES Y AUDIENCIAS
PROGRAMADAS DE LOS JUECES DE CONTROL DENTRO DEL
SISTEMA ACUSATORIO, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII, y 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada mediante Decreto Oficial el 18 de Junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, se relaciona con el sistema de justicia penal y seguridad pública del Estado Mexicano, con la finalidad de adoptar un sistema penal de corte acusatorio y oral, lo que implica una radical transformación en las instituciones operadoras del sistema de procuración, administración e impartición de justicia.

SEGUNDO. Que el 8 de Enero de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el “*Acuerdo que establece la Comisión Implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de Baja California Sur*” suscrito por el titular del Poder Judicial y demás titulares de las instituciones operadoras, estableciéndose la obligación de adoptar todas las acciones necesarias en la implantación del sistema penal acusatorio, dentro del ámbito de la competencia del Poder Judicial.

TERCERO. Que el 5 de Marzo de 2014, se Publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo Artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, menciona que su entrada en vigor en el caso de las entidades federativas será en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

CUARTO. Que el 27 de Junio de 2014, el Congreso del Estado de Baja California Sur emitió el Decreto 2176 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, que estableció la Declaratoria de Adopción e Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y su incorporación al sistema procesal penal acusatorio, conforme a la cual a partir de las 00:00 horas del 01 de Julio de 2015 entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales e iniciará el sistema procesal penal acusatorio en el Partido Judicial de Comondú; a las 00:00 horas del 1 de enero de 2016, en el Partido Judicial de La Paz; y, a las 00:00 horas del 1 de Junio de 2016, en los Partidos Judiciales de Loreto, Mulegé y Los Cabos.

QUINTO. Que en cumplimiento al Artículo Octavo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el 5 de marzo de 2014, el pasado 30 de Noviembre de 2014 se publicó la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, con el propósito de contar con un marco legal en el ámbito jurisdiccional debidamente alineado a la referida legislación adjetiva penal nacional; y, en la citada Ley Orgánica se establecieron de forma general las atribuciones que tienen los jueces de control dentro del sistema penal acusatorio.

SEXTO. Que dentro de las funciones de los jueces de control, cuando no integran Tribunal de Enjuiciamiento, a efecto de dar cumplimiento su papel dentro de la trilogía procesal y como autoridad jurisdiccional, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley de Amparo deben llevar a cabo funciones de despacho, dirigir audiencias de carácter urgente, y dirigir las audiencias que se hayan programado dentro del horario hábil del Poder Judicial.

SÉPTIMO. Que el juicio es la etapa plena y principal donde se decide el punto esencial del proceso penal, y donde cobran vigencia los principios rectores previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo cual la eficiencia del órgano jurisdiccional encargado de dirigir esa etapa, exige la concentración de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento en dicha actividad esencial.

OCTAVO. Que lo anterior hace necesario que los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento concentren su labor jurisdiccional en la atención del juicio del que estén conociendo; y, los demás jueces de control adscritos al mismo Juzgado, desahoguen las actividades necesarias dentro de las etapas de investigación e intermedia de manera pronta, completa e imparcial, conforme lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. Que el Tribunal de Enjuiciamiento, con apego a los artículos 354, 355, 391 y 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para mejor eficacia y eficiencia de la labor jurisdiccional, deberá designar de entre sus integrantes a quien fungirá como Presidente y como Relator.

DÉCIMO. Que en virtud de que el Código Nacional de Procedimientos Penales no regula en forma específica cuál de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento debe llevar a cabo todas las atribuciones del mismo durante la etapa de juicio, se hace necesario establecer los lineamientos que permitan privilegiar el orden de las audiencias en cuanto a la actuación de dicho órgano jurisdiccional.

DÉCIMO PRIMERO. Que de la interpretación sistemática al artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y los Artículos 2º, párrafo segundo, 5º y, 12 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es facultad del Pleno, como máxima autoridad del Poder Judicial, la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, así como asignar la competencia en que deban ejercer sus funciones los jueces.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Los juzgados del sistema penal acusatorio, contarán con el número de jueces de control que determine el Pleno, conforme a las necesidades del servicio y a la suficiencia presupuestal, para llevar a cabo las funciones jurisdiccionales.

SEGUNDO. Cuando los jueces de control no integren Tribunal de Enjuiciamiento, desempeñarán alternada y semanalmente las siguientes funciones:

- I. De despacho,
- II. De audiencias programadas, y
- III. De audiencias urgentes.

Para tal efecto, el juez de control que intervenga en una audiencia de control de detención o de formulación de imputación, deberá ser el mismo que conozca de la audiencia de vinculación; y, preferentemente, el juez de control que haya conocido de audiencias previas a la intermedia, no podrá conocer de ésta.

TERCERO. Las funciones de despacho de los jueces de control serán:

I. Atender la correspondencia del juzgado penal del sistema acusatorio de su adscripción, así como las solicitudes que las partes presenten y deban proveerse por escrito en días hábiles dentro del horario comprendido de lunes a jueves, de las 8:30 a las 15:00 horas, y los viernes de las 8:30 a las 14:00 horas;

II. Proveer lo conducente al juicio de amparo que se interponga en contra de actos jurisdiccionales del juzgado penal del sistema acusatorio de su adscripción, con excepción del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que deberá ser atendido por quien haya emitido el acto reclamado; y

III. Certificar el contenido de los discos ópticos de almacenamiento de datos que constituyan copia fiel de los registros de las actuaciones, y las copias de las actuaciones que obren en las carpetas judiciales y carpetas administrativas, cuya expedición autorice el órgano jurisdiccional.

CUARTO. Las funciones de audiencias programadas de los jueces de control serán:

I. Dirigir y resolver los planteamientos de las partes en las audiencias programadas dentro del horario hábil previsto en el punto que antecede del presente Acuerdo; y,

II. Atender las audiencias programadas designadas a otro juez de control, cuando éste se encuentre ausente o se halle imposibilitado para hacerlo, de acuerdo a los turnos indicados por el Coordinador Administrativo del Juzgado.

QUINTO. El horario en que los jueces de control en funciones de audiencias urgentes harán guardia y desempeñarán esas actividades conforme al turno que asigne el Coordinador Administrativo del Juzgado, será: de lunes a jueves, de las quince horas con un minuto hasta las siete horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente; y, desde las catorce horas con un minuto del viernes hasta las siete horas con cincuenta y nueve minutos del siguiente lunes, así como en los periodos vacacionales ordinarios.

Los jueces de control en función de audiencias urgentes, deberán llevar a cabo su guardia mediante la disponibilidad y estar localizables para el Coordinador Administrativo del Juzgado en el horario señalado en el párrafo anterior sin perjuicio de que se presenten a laborar dentro del horario hábil señalado en el punto TERCERO del presente Acuerdo.

SEXTO. Los jueces de control en funciones de atención de audiencias urgentes tendrán las siguientes atribuciones:

I. Atender inmediatamente, y por cualquier medio, las audiencias relativas a actuaciones o solicitudes efectuadas por las partes, siempre que requieran control judicial de carácter urgente y se soliciten dentro del horario a que se refiere el punto QUINTO del presente Acuerdo; y

II. Celebrar inmediatamente la audiencia inicial, cuando el imputado se encuentre privado de su libertad y sea puesto a disposición del Juzgado dentro del horario a que se refiere el punto QUINTO del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El Tribunal de Enjuiciamiento, en forma colegiada, previa deliberación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Suspender la audiencia de juicio excepcionalmente en los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, previa verificación de la causal de suspensión;

II. Ordenar la recepción de medios de prueba sobre hechos supervenientes o no ofrecidos oportunamente en los casos autorizados por la ley aplicable;

III. Resolver las incidencias surgidas durante la audiencia de debate de juicio;

IV. Autorizar la suspensión del debate cuando así se lo soliciten el acusado o su defensor, en los casos que el ministerio público plantee una reclasificación del delito invocado en su escrito de acusación;

V. Valorar de manera libre y lógica las pruebas que se hayan desahogado en la audiencia de juicio, según su libre convicción acorde con la crítica racional;

VI. Imponer las penas y medidas de seguridad que sean procedentes, de aquellas solicitadas por el ministerio público;

VII. Levantar, en caso de fallo absolutorio, las medidas cautelares impuestas al imputado y ordenar la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño. Para tal efecto ordenará girar los oficios correspondientes a las autoridades y demás personas físicas y morales que tuvieron intervención en la aplicación y seguimiento de las medidas de referencia;

VIII. Llevar a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, cuando el fallo sea condenatorio, dentro del plazo no mayor a cinco días contados desde la emisión del fallo;

IX. Dictar la sentencia definitiva por unanimidad o mayoría de votos, precisándose el nombre del juez de control relator; en caso de que la sentencia sea emitida por mayoría de votos, el integrante disidente deberá redactar su voto;

X. Asistir a la lectura y explicación de la sentencia en audiencia pública, cuando a la audiencia respectiva asista una o todas las partes;

XI. Remitir la sentencia condenatoria ejecutoriada al juez de ejecución de sanciones penales, las autoridades penitenciarias y demás autoridades que corresponda.

XII. Las demás que le confieran el Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos aplicables.

OCTAVO. El Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento tendrá las siguientes funciones:

I. Verificar con el encargado de audiencias, previo al inicio de la audiencia, la presencia de los demás integrantes del Tribunal, de las partes, de los testigos, peritos, traductores o intérpretes que deban participar en el debate, y de la existencia de las pruebas materiales y documentos que en él deban exhibirse;

II. Declarar abierta la audiencia de juicio;

III. Señalar la acusación objeto del juicio que se contenga en el auto de apertura a juicio, así como los acuerdos probatorios tomados por las partes, la prueba anticipada admitida y las que se desahogarán en presencia del tribunal durante la audiencia;

IV. Advertir al público la importancia y significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicar al acusado que esté atento a ella;

V. Conceder el uso de la voz a las partes para que formulen sus alegatos de apertura y realicen la descripción sumaria de las pruebas que desahogarán en la audiencia de juicio;

VI. Formular preguntas aclaratorias a los declarantes, sin que ello implique la incorporación de nueva información que no haya sido emitida en la audiencia;

VII. Analizar y calificar de plano las objeciones que interpongan las partes durante el interrogatorio, contrainterrogatorio, reinterrogatorio o recontrainterrogatorio;

VIII. Autorizar la formulación de preguntas sugestivas en los casos previstos por la ley;

IX. Permitir al acusado que declare en cualquier momento durante la audiencia de juicio, preguntándole si lo hará libremente o a preguntas de las partes, previa consulta con su defensor;

X. Impedir al acusado que divague durante el desarrollo de la audiencia de juicio, y ordenar en su caso que sea alejado de la audiencia sin que esto implique impedir que presencie el desarrollo de la audiencia y su comunicación con su defensor, ordenando para tal efecto la adopción de las medidas de seguridad que se requieran;

XI. Autorizar que se prescinda de la lectura íntegra de documentos, informes o escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación;

XII. Vigilar que la audiencia se desahogue en forma oral, impidiendo que las partes lean documentos o apuntes completos de sus actuaciones;

XIII. Dar oportunidad al imputado y su defensa, para manifestarse respecto de la reclasificación del delito que en su caso realice el ministerio público;

XIV. Otorgar el uso de la palabra a las partes para la exposición de sus alegatos de clausura, y declarar cerrado el debate;

XV. Informar a las partes y al público la suspensión de la audiencia de juicio en los casos que así lo haya determinado el Tribunal de Enjuiciamiento;

XVI. Autorizar y ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, estar a cargo de tomar las protestas de ley a los intervinientes, moderar el debate, impedir intervenciones impertinentes o inadmisibles de las partes y resolver sobre las objeciones planteadas por éstas; y

XVII. Las demás que expresamente le confieran la Ley Orgánica Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

NOVENO. El Relator del Tribunal de Enjuiciamiento, tendrá la obligación de comunicar el fallo a las partes en la audiencia de juicio oral, así como de redactar la sentencia, leerla y explicarla en la audiencia que corresponde.

DÉCIMO. El tercer integrante del Tribunal de Enjuiciamiento tendrá la obligación de participar en la deliberación para determinar el sentido del fallo.

TRANSITORIOS:

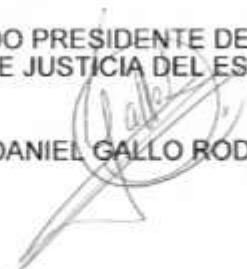
PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor, a partir de su publicación en el Boletín Judicial, y tendrá vigencia mientras no se cuente con el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur que regule las atribuciones del personal adscrito a la Coordinación Administrativa de los Juzgados y Salas Penales.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el boletín judicial y en la página Web de Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Comuníquese a las autoridades jurisdiccionales del fuero federal y local en el Estado.

Así lo acuerdan y firman los Magistrados que integran el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C.S.


LIC. DANIEL GALLO RODRÍGUEZ

MAGISTRADO


LIC. IGNACIO BELLO SOSA


MAGISTRADO


LIC. HECTOR HOMERO
BAUTISTA OSUNA

MAGISTRADA


LIC. MARTHA MAGDALENA
RAMÍREZ RAMÍREZ

MAGISTRADO


LIC. CUAUHTÉMOC JOSÉ
GONZÁLEZ SÁNCHEZ

MAGISTRADO


LIC. RAÚL JUAN MENDOZA UNZÓN

MAGISTRADO


LIC. PAUL RAZO BROOKS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO Y LA
PRESIDENCIA.


LIC. YÉSSICA PATRICIA SEPÚLVEDA HIRALES.

